

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 14 de Marzo.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Rafael Ulecia y Cardona, solicitando, como Director del «Primer Consultorio de niños de pecho, Gota de Leche, establecido en esta Corte, y en favor del mismo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación acreditativa de la personalidad del solicitante;

2.º Certificación de la Real orden de 11 de Abril de 1908, dictada por el Ministerio de la Gobernación, clasificando á la Institución de que se trata como de beneficencia particular; y

3.º Un ejemplar impreso, de cuya exactitud se certifica por el Gobierno civil, y en el cual consta que el objeto de la Institución es luchar contra la excesiva mortalidad en la primera infancia, á cuyo efecto aconseja á las madres, facilita, á las que no pueden amamantar sus hijos, leche de excelente calidad esterilizada ó maternizada, proveyendo además á los niños pobres de alimentos preparatorios para el destete y premiando con envolturas y vestidos para los niños á

las madres que demuestren mayor celo en cuidarlos, y por último, sostiene consulta gratuita para los niños de pecho pobres y enfermos, suministrándoles además los medicamentos; que el Consultorio facilita el número de biberones necesarios para la alimentación diaria de cada niño, gratuitamente á la clase pobre, y mediante una retribución, que varía, aumentando, según sea más elevada la clase social á que el niño pertenece, á las demás, debiendo emplearse íntegro el producto así obtenido, lo mismo que los demás recursos con que cuenta, en el gasto diario del Consultorio, á excepción de un fondo constituido por donativos y legados, destinado á la construcción de un edificio propio; que en caso de disolución, todos los bienes de la Institución habrán de dedicarse á otra de índole análoga; y finalmente, que los Profesores Médicos prestan desinteresadamente sus servicios al Consultorio:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesario que se presenten documentos que justifiquen la índole de la Institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que todos los aludidos documentos se han presentado en este caso, según demuestra la exposición de hechos que antecede, y por ella consta probada también la índole esencialmente benéfica de la institución y la gratuidad de sus servicios, pues si bien por alguno de ellos, cual es el suministro de leche á los niños de clases pudientes, exige una retribución, es ello en beneficio de los pertenecientes á la clase pobre, en favor

de los cuales han de invertirse los productos que se obtengan, ampliando así la esfera de acción del Consultorio, sin idea de lucro para la entidad ni para otra persona alguna:

Considerando que el carácter benéfico de estas instituciones, á los efectos de la exacción del impuesto, está reconocido en un caso igual al presente por Real orden de 7 de Noviembre de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en el expediente promovido por el Consultorio de niños de Pecho y Gota de Leche de Sevilla, que funciona acomodándose á reglas en un todo semejantes á las de análoga institución de Madrid:

Considerando que el derecho á la exención por parte de la Institución de que se trata, subsiste después de publicada y en vigor la ley de 24 de Diciembre de 1912, ya que el primer Consultorio de Niños de Pecho, Gota de Leche, tiene todos sus bienes afectos al cumplimiento del fin benéfico que se proponen realizar, en tales términos que según queda dicho, aun en caso de disolución han de pasar aquellos bienes á otra institución de índole análoga, constituyendo, por consiguiente, una verdadera fundación que reúne, como las demás de su índole, las condiciones exigidas por la citada ley de 1912, en su artículo 1.º, párrafo 2.º, apartado F, para que la exención proceda:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado ya no es preceptiva, con arreglo á dicha ley, que en este punto ha derogado la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también la disposición reglamentaria concordada con ella,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á los pertenecientes á la Institución establecida en esta Corte con el nombre de primer Consultorio de niños de Pecho, Gota de Leche.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Guillermo Fano, Marqués de Núñez, vecino de esta Corte, en la que como Director nato del Hospital Homeopático de San José, de la misma, solicita se declaren exceptuados los bienes de dicho establecimiento del impuesto de 0,25 por 100 establecido por la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que se han presentado para justificar la pretensión:

1.º Una copia del acta de toma de posesión del cargo del Director fundacional y Patrono nato del Instituto Homeopático y Hospital de San José, de esta Corte, ante el Notario D. Miguel Rubias, requerido al efecto, cuyo cargo se dice le correspondía por la cláusula 5.ª de la escritura fundacional, y cuya posesión consta tomada en 6 de Diciembre de 1902.

2.º Copias de la escritura de fundación otorgada en Madrid á 5 de Abril de 1878, y la de modificación y adición de la misma en 4 de Octubre de 1878, por las que consta la institución del Hospital de San José, destinado á la curación, por el sistema homeopático, de las enfermedades agudas y no contagiosas de las clases desvalidas, dotado con bienes particulares y gobernado por las reglas establecidas por el fundador ó modificaciones hechas por la Junta de Patronos; y

3.º Una copia del traslado de la Real orden de 9 de Febrero de 1892, en la que se clasificó el Instituto Homeopático y Hospital de San José como institución de beneficencia particular; y

Considerando que los documentos aducidos justifican la personalidad del recurrente como Director y Patrono nato de la institución, así como que ésta es de beneficencia gratuita, puesto que su objeto es la cu-

ración de enfermos pobres, y su dotación la constituyen los bienes donados por el fundador y limosnas particulares, sin que tenga subvención ni cantidad fijada en los presupuestos del Estado, la Provincia ó el Municipio:

Considerando que consta por copia de certificación expedida por Autoridad competente que la fundación á que pertenece el Hospital de San José se clasificó como de beneficencia particular:

Considerando, por tanto, que el Hospital dicho está comprendido en en las instituciones á que se refiere el núm. 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 sobre derechos reales, y que se han justificado los extremos que el mismo exige:

Considerando que la institución ó establecimiento benéfico de que se trata tiene derecho á la exención del impuesto de 15 centésimas por ciento anual sobre el valor de los bienes de personas jurídicas, que ha sustituido al de 0,25 por 100 establecido por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, puesto que el apartado letra F del número 2.º del artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 exceptúa los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, y tales circunstancias y requisitos concurren en los bienes del Hospital Homeopático de San José, de esta Corte:

Considerando que, según el preámbulo del proyecto de la ley presentada para la reforma aprobada, solo es necesaria la audiencia del Consejo de Estado para la declaración de la exención del impuesto referente á los bienes comprendidos en casos especiales ó cuando concurren circunstancias que no son de apreciar en este del Hospital citado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, respecto á los del Hospital Homeopático de San José, de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general respecto á la conveniencia de que se dicte una disposición de carácter general que regule el procedimiento que puede seguirse para el pago en turno especial é inmediato de los créditos por el concepto de haberes personales activos ó pasivos, civiles y militares, siempre que lo soliciten por sí los propios interesados ó sus herederos legítimos.

Resultando que la ley de 30 de Julio de 1904, regulando el pago de obligaciones de Ultramar procedentes de las últimas guerras coloniales incluyó los créditos por haberes personales activos y pasivos por razón de sueldo en el grupo preferente, siempre que los hicieran efectivos los propios interesados ó sus legítimos herederos, disponiendo al propio tiempo que cuando tales circunstancias no con-

curran fueran clasificadas estas Obligaciones en el segundo de los grupos establecidos por dicha ley:

Resultando que respecto á los mandatos anteriores á la promulgación de la ley, estableció que si no se ratificaban antes del pago del crédito pasara éste á la clase siguiente:

Considerando que por lo tanto, la ley de 30 de Julio de 1904 se inspiró en el deseo de que los haberes personales por razón de sueldos de las clases militares y civiles fueran cobradas en su integridad por los respectivos acreedores, y en caso de defunción por sus herederos legítimos, siendo el propósito del legislador el de beneficiar en todo lo posible á unos y otros, puesto que el pago á ellos ordena lo sea en cantidad igual al importe del respectivo crédito, mientras que para los casos de cesión establece que el abono se realice en unos casos con la entrega de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior por todo su valor nominal y en otros reduciendo además el importe del crédito al 85 por 100:

Considerando que la conveniencia para el Tesoro de reducir en lo posible los gastos que origina el servicio de pago de tales obligaciones, determinó el que se centralizara aquél en esa Dirección general, y es claro que no residiendo en esta capital la mayor parte de los acreedores, hubo necesidad de dar medios para que pudieran hacer efectivos su derecho, estimándose como el más adecuado y económico el de facilitar el otorgamiento de autorizaciones administrativas para el cobro de tales créditos, con cuyo procedimiento el gasto quedaba limitado para los soldados al abono del timbre de 10 céntimos como reintegro del documento, evitándose así los mayores gastos que origina el poder notarial:

Considerando que en unos casos por ignorancia ó impaciencia de los respectivos acreedores, y en otros por diversas causas, los acreedores directos ceden sus respectivos créditos, ya por el menor gasto que supone el procedimiento del mandato, ya por evitar el quebranto que con arreglo á la ley ha de sufrir el pago del crédito en los casos de cesión, y vienen utilizando dicho procedimiento para obtener el pago de tales créditos clasificados como preferentes, burlando de este modo el precepto legal:

Considerando que es difícil á la Administración poder distinguir en estos casos los que realmente son verdaderos mandatos de los que envuelven además cesiones del crédito, por lo cual no hay posibilidad de establecer reglas fijas á que atenderse; pero es lo cierto que puede atenderse al noble propósito que inspira la ley de facilitar el pago á los acreedores directos por algún otro medio, cual lo es el de establecer un turno especial y preferente para el pago de esta clase de créditos cuando sean reclamados personalmente por los acreedores directos ó sus herederos legítimos y sean ellos mismos los que efectúen el cobro:

Considerando que dicho procedimiento no conseguirá en absoluto el fin que se propuso el legislador, pero sí lo realizará en gran parte, puesto que siendo el plazo para la prescripción del crédito el de cinco años, la mayor parte de los acreedores tienen á su disposición un espacio de tiempo prudencial y suficiente para poder hacer efectivo su derecho, teniendo en cuenta que, como consecuencia de la reforma, el pago en estos casos ha-

brá de realizarse en el plazo más inmediato posible á la petición:

Considerando que establecido este beneficio á favor de los acreedores, debe la Administración cuidar, en primer término, de que á la sombra del mismo no se cometan otros abusos originados por el estímulo del interés privado, lo cual puede cortarse con facilidad, ordenando á la oficina pagadora cuide muy especialmente de que en todo caso, quede suficientemente justificada bajo su responsabilidad, la identidad del perceptor ó perceptores de créditos,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Los acreedores directos ó sus herederos legítimos por créditos de haberes activos ó pasivos procedentes de Obligaciones de Ultramar, correspondientes á las clases civiles y militares, que habiendo presentado ó presentasen al cobro, por sí ó por medio de apoderado en esa Dirección general los resguardos nominativos de sus créditos, podrán solicitar personalmente de la misma Dirección el preferente pago de éstas, suscribiendo al efecto el documento que se les facilitará en el Negociado de Ultramar del mismo centro;

2.º Esa Dirección general anotará en un Registro especial estas peticiones, y adoptará las disposiciones convenientes para el pago preferente del crédito, prescindiendo del turno establecido para los demás casos;

3.º Toda petición de las comprendidas en los artículos anteriores, quedará anulada si el interesado no realiza el cobro del crédito en el plazo de tres meses, á contar desde el día del señalamiento para el pago por turno preferente, sin perjuicio del derecho que le corresponda á realizar el cobro por el turno general establecido, y

4.º La Tesorería de ese Centro exigirá cuanto estime conveniente, para la identificación de la personalidad del perceptor ó perceptores del crédito, siendo responsable de los pagos que realice sin dicho requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta del día 13 de Marzo).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE PALENCIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 15 de Abril de 1910, se hace la presente convocatoria para la formación de la lista de aspirantes á desempeñar Escuelas públicas de esta provincia interinamente.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, siendo condición indispensable para poder ser nombrado ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y poseer el título de Maestro correspondiente á la vacante ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo. Solo á falta de aspirantes que no hayan cumplido 21 años podrán ser nombrados los que tengan 18 y reunan los demás requisitos señalados.

Los expedientes se compondrán de instancia dirigida al Presidente de esta Junta, hoja de servicios y cubier-

ta. En ésta se hará constar con la debida claridad el nombre del aspirante, su domicilio legal y la suma de tiempos que determinen su preferencia con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Tiempo de servicios en el Magisterio público como auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tenga nota desfavorable;

Segunda. Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

Tercera. Tiempo de estudios en otras carreras cuando el aspirante pueda aducir alguno;

Cuarta. Oposiciones aprobadas á Escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición.

Para determinar el orden de los aspirantes se sumarán todos los tiempos consignados en estos casos.

Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos, haciendo al final de la hoja y antes de la certificación de la Autoridad competente un resumen de conceptos por el orden en que se citan y además consignarán claramente la suma de todos los tiempos.

Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos expedido por el Secretario de la Junta provincial.

Para expedir este documento presentarán los Maestros en la Secretaría de la Junta certificación de nacimiento debidamente legalizada; certificación del Registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etcétera.

Palencia 12 de Marzo de 1913.—El Gobernador Presidente, *Emilio de Igués*.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Recaudación.

Remitida por la Agencia de recaudación de esta Diputación nota de los Ayuntamientos de la provincia que no han satisfecho dentro del período voluntario las cuotas de Contingente provincial, Concierto y Segunda enseñanza correspondientes al primer trimestre del actual año: Visto el pliego de condiciones del arriendo, así como lo dispuesto en la Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 30 de Abril de 1880 y en la Instrucción de 26 de Abril de 1900; y Considerando que desde el momento en que la recaudación está arrendada, la Comisión y Diputación no pueden evitar el procedimiento que por la Agencia ha de seguirse para hacer efectivos los descubiertos, si ha de tener cumplido efecto el contrato; la Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, artículo 78 de su ley Orgánica, acordó, en sesión de 11 del corriente, declarar responsables del ingreso de lo que adeudan por Contingente, Segunda enseñanza y Resultados del primer trimestre á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, y que se entreguen al Contratista las certificaciones de débito con objeto de que tramite los expedientes ejecutivos, con arreglo al Real decreto de 3 de Mayo de 1892, Real orden de 19 de Abril de 1902 é Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

AYUNTAMIENTOS.	CONCEPTOS.			TOTAL. — Pesetas.
	Contingente	Resultas.	2.ª enseñan- za.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Abarca.....	389	>	41	430
Alar del Rey.....	615	>	65	680
Amayuelas de Arriba.....	231	>	25	256
Antigüedad.....	604	>	64	668
Añoza.....	321	>	34	355
Arenillas de San Pelayo.....	126	>	14	140
Autilla del Pino.....	596	>	63	659
Baltanás.....	1857	92	197	2146
Baños de Cerrato.....	373	>	40	413
Becerril de Campos.....	2580	186	273	3039
Berzosilla.....	224	>	24	248
Boadilla de Rioseco.....	1139	258	121	1518
Buenavista y su Barrio.....	221	>	24	245
Calahorra de Boedo.....	233	>	25	258
Calzadilla de la Cueva.....	444	>	47	491
Capillas.....	642	>	68	710
Castrejón.....	651	>	69	720
Castrillo de Villavega.....	672	>	72	751
Castromocho.....	1391	69	147	1607
Cenera.....	298	>	32	330
Cervatos de la Cueva.....	475	>	51	526
Cevico de la Torre.....	1484	316	157	1957
Cevico Navero.....	456	>	49	505
Cisneros.....	2076	326	220	2622
Collazos de Boedo.....	147	>	16	163
Cozuelos.....	106	>	12	118
Cubillas de Cerrato.....	328	>	35	363
Dehesa de Romanos.....	138	>	15	153
Dueñas.....	3666	382	388	4436
Espinosa de Cerrato.....	333	>	36	369
Fresno del Río.....	136	>	15	151
Fuente-andrino.....	149	>	16	165
Guardo.....	494	>	53	547
Guaza.....	595	>	63	658
Hérmedes.....	379	>	40	419
Herrera de Pisuerga.....	1183	>	125	1308
Hontoria de Cerrato.....	366	>	39	405
Lantadilla.....	816	>	87	903
Lavid de Ojeda.....	247	>	26	273
Magaz.....	493	>	52	545
Marcilla.....	526	>	56	582
Monzón.....	682	>	73	755
Moratinos.....	411	>	44	455
Nestar.....	305	>	33	338
Nogal de la Huertas.....	287	>	31	318
Olmos de Pisuerga.....	348	>	37	385
Osornillo.....	297	>	32	329
Osorno.....	1345	>	143	1488
Otero de Guardo.....	109	>	12	121
Palacios del Alcor.....	223	>	24	247
Palencia.....	18096	2388	1915	22399
Paredes de Nava.....	3116	456	330	3902
Pedraza de Campos.....	569	225	61	855
Pedrosa de la Vega.....	311	>	33	344
Perales.....	543	>	58	601
Perazancas.....	168	>	18	186
Población de Campos.....	541	101	58	700
Población de Cerrato.....	320	>	34	354
Pomar.....	697	>	74	771
Prádanos de Ojeda.....	480	>	51	531
Puebla (La).....	151	>	16	167
Quintanilla de Onsoña.....	526	>	56	582
Requena de Campos.....	262	>	28	290
Respanda de la Peña.....	1312	>	139	1451
Revenga.....	592	>	63	655
Revilla de Campos.....	330	>	35	365
Saldaña.....	879	>	93	972
San Cebrían de Campos.....	804	>	85	889
San Cristóbal de Boedo.....	186	>	20	206
San Llorente de la Vega.....	202	>	22	224
Santa Cecilia del Alcor.....	205	>	22	227
Santillana de Campos.....	697	>	>	697
Santoyo.....	653	>	69	722
Serna (La).....	173	>	19	192
Tabanera de Cerrato.....	177	>	19	196
Tabanera de Valdavia.....	123	>	13	136
Torquemada.....	1942	>	206	2148
Torremormojón.....	688	>	>	688
Valbuena de Pisuerga.....	251	>	27	278
Valdeolmillos.....	311	>	33	344
Valdespina.....	456	>	49	505
Valoria del Alcor.....	365	>	39	404
Valle de Cerrato.....	350	>	37	387
Ventosa de Pisuerga.....	391	>	42	433
Vergaño.....	91	>	10	101
Vertabillo.....	497	>	53	550

AYUNTAMIENTOS.	CONCEPTOS.			TOTAL. — Pesetas.
	Contingente	Resultas.	2.ª enseñan- za.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Villabasta.....	115	>	13	128
Villabermudo.....	223	>	24	247
Villacidaler.....	555	>	59	614
Villafrauel.....	219	>	24	243
Villahán de Palenzuela.....	477	106	51	634
Villaherreros.....	779	187	83	1049
Villalaco.....	348	47	37	432
Villalcázar de Sirga.....	586	>	62	648
Villalcón.....	480	>	51	531
Villaluenga y Gaviños.....	431	>	46	477
Villalumbroso.....	537	55	57	649
Villamartin de Campos.....	418	>	45	463
Villamorco.....	276	57	30	363
Villamoronta.....	259	>	28	287
Villamuriel de Cerrato.....	1135	>	120	1255
Villanueva de Abajo.....	135	>	15	150
Villanueva del Rebollar.....	320	71	34	425
Villaprovedo.....	344	57	37	438
Villarrabé.....	318	>	34	352
Villatoquite.....	318	>	34	352
Villaturde.....	457	>	49	506
Villaviudas.....	676	135	72	883
Villodre.....	220	63	24	307
Villota del Duque.....	297	>	32	329

Palencia 14 de Marzo de 1913.—El Vicepresidente, Jesús Fernández Lomana.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Febrero de 1913.

Impuesto sobre espectáculos públicos por Timbre del Estado y por el creado con destino á las Juntas de protección á la infancia y extinción de la mendicidad.

RESUMEN de lo recaudado en la provincia, según las correspondientes relaciones de las hojas de cargo, formalizadas durante el mes que se expresa, á saber:

AYUNTAMIENTOS.	TOTAL RECAUDADO			
	De los espectáculos celebrados.	Del impuesto en general.	De la parte que corresponde al Estado.	De la parte que corresponde á la Junta.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Palencia.—10 y 5 por 100 sobre espectáculos públi- cos.....	2140 95	321 15	214 10	107 05
<i>Corresponde á la Junta de la Capital.....</i>				107 05

Durante el mes de Febrero de 1913, no consta se haya efectuado ingreso alguno por Timbre de espectáculos públicos fuera de la Capital.

Palencia 10 de Marzo de 1913.—El Administrador especial, P. S., Pedro Bruguera.—Conforme: El Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Enrique Ramírez.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO. DE PALENCIA.

No habiendo remitido la mayoría de los Ayuntamientos el estado demostrativo de la clasificación de soldados del reemplazo actual y revisión de los anteriores, lo verificarán á la mayor brevedad, con el objeto de señalar los días en que ha de celebrarse el juicio de revisión ante la misma.

Palencia 14 de Marzo de 1913.—El Presidente, Emilio de Igués Paz.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Siendo necesario contratar el arren-

damiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Alar, se invita á los Ayuntamientos de los pueblos afectos á la demarcación del expresado puesto á que presenten sus proposiciones en papel del timbre de la clase 11.ª, á las doce del día en que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, en la casa cuartel del Instituto calle del Puente, núm. 2.º de dicha villa de Alar, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Palencia 16 de Febrero de 1913.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Baltasar Salas.

RELACIÓN de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por él personal de este Distrito minero, en los días que á continuación se señalan:

Del 1 al 8 de Abril de 1913.

Número del expediente.	NOMBRE.	TÉRMINO.	INTERESADO.	MINAS COLINDANTES.	CLASE DE OPERACIÓN.
2070	Abandonada.....	Redondo.....	D. Andrés Mediavilla.....		Demarcación.
2071	Cantabria.....	Respanda de la Peña.....	Sociedad Cántabro Asturiana.....	»	Idem.
2072	San Silvestre.....	San Martín de los Herreros.	D. Pio García Fooret.....	»	Idem.
2074	Conchita.....	Valdegama.....	Sociedad Hijos de V. Calderón.....	»	Idem.
2075	Nueva Cármen.....	Valle de Santullán.....	D. Bernardino Corral.....	»	Idem.

Palencia 14 de Marzo de 1913.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Vidal Iglesias García, hijo de Eutiquio y Aurea; Flaminio Figueroa Fernández, hijo de Manuel y María; Juan Pérez Giménez, hijo de Juan y Matilde; Alejandro Aparicio Pérez, hijo de Angel y Faustina; Fausto Machín Revilla, hijo de Pablo y Agustina; Benigno Navarro Cantero, hijo de Felipe y Benita, y Jesús Cuesta Bores, hijo de Enrique y Segunda, números 5, 20, 21, 26, 32, 33 y 34 respectivamente del sorteo del año actual, el Ayuntamiento que presido acordó declararles prófugos según lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Quintas y que se proceda á instruir contra los mismos el oportuno expediente, en tal concepto se les cita y emplaza por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que comparezcan ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de la provincia, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez intereso á todas las Autoridades la busca y captura de repetidos mozos y remisión á esta Alcaldía ó sus presentaciones ante la citada Comisión mixta de Reclutamiento.

Carrión de los Condes 13 de Marzo de 1913.—El Alcalde accidental, Nemesio Galán.

San Martín de los Herreros.

Prévia instrucción del oportuno expediente con arreglo á los artículos 157 de la vigente ley de Reemplazos y 50 y 51 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, el Ayuntamiento que presido, en sesión de 9 de los corrientes, declaró prófugo al mozo del mismo núm. 2 del sorteo y reemplazo corriente Dionisio Mediavilla del Río, hijo de Benito y de Agustina, nacido en Ruesga el 8 de Octubre de 1892, por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar el 2 de los corrientes, no

obstante estar citado por papeleta en la persona de su padre Benito, condenándole al pago de los gastos que ocasionen su busca, captura y conducción á este Ayuntamiento ó Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, caso de ser habido.

En su virtud y en cumplimiento de dicho acuerdo, intereso de las Autoridades por medio del presente anuncio, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, la busca, captura y conducción de expresado mozo, y caso de ser habido su presentación ante dichos Ayuntamiento ó Comisión mixta.

San Martín de los Herreros 12 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Dionisio Merino.

Gozón.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1912, han sido fijadas por el Ayuntamiento y expuestas al público por término de quince días durante los cuales pueden examinarlas cuantos vecinos lo deseen y hacer contra ellas las reclamaciones que juzguen convenientes.

Gozón 11 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Toribio Medina.

Villalcón.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Marcelo Saldaña Santamaría, hijo de Lesmes y Teófila, núm. 5 del sorteo del año actual, el Ayuntamiento que presido acordó declararle prófugo en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Quintas y que se proceda á instruir contra el mismo el oportuno expediente; en tal concepto se le cita y emplaza por el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezca ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta provincial, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez intereso á todas las Autoridades la busca y captura del repetido mozo y remisión á esta Alcaldía ó su presentación ante citada Comisión mixta de Reclutamiento.

Villalcón 12 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Valentín García.

Hontoria de Cerrato.

Lista definitiva de los Señores Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad para la elección de Senadores, cuya lista se forma á tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

- D. Elías Abarquero Pérez.
- Eutiquio Ayuso Barba.
- Leandro Abarquero de Cos.
- Zenón Abarquero Ordejón.
- Emiliano González Gómez.
- Faustino Daza Rodríguez.

Mayores contribuyentes.

- D. Nicasio Ayuso Barba.
- Nicolás Abarquero Pérez.
- Vicente Abarquero Pérez.
- Lúcio González Abarquero.
- Angel Daza Redondo.
- Narciso Pastor Pirón.
- Román Ayuso Abarquero.
- Rufino Ibañez Garrido.
- Agustín González Ferro.
- Tomás Pérez Pastor.
- Gerardo Barrigón Paredes.
- Gabino Nieto Daza.
- Aureliano Giménez Tristán.
- Julian Pastor Abarquero.
- Leoncio Pérez Guijarrubia.
- Román Hijarrubia Quintana.
- José Barbudo Quintana.
- Simón Hijarrubia Calvo.
- Mariano Pastor Ayuso.
- Damián Pérez Guijarrubia.
- Gregorio Daza Pastor.
- Julian Pastor Daza.
- Tomás Hijarrubia Quintana.
- Alejandro Pastor Abarquero.

La presente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último, ambos inclusive, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, la cual ha sido aprobada definitivamente por esta Corporación en sesión del día 9 de Febrero próximo pasado, acordando su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para mayor publicidad.

Hontoria de Cerrato 10 de Marzo de 1913.—El Secretario, Atenógenes Puerto.—V.º B.º—El Alcalde, Elías Abarquero.

San Mamés de Campos.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 tienen derecho á elegir Compromisario para las elecciones de Senadores.

Señores Concejales.

- D. Melquiades Cembrero Mozo.
- Eugenio Valtierra Medina.
- Joaquín Hervás Valtierra.
- Moisés Prieto Ibañez.
- Mariano Delgado Fernández.
- Samuel Aragón Lozano.

Mayores contribuyentes.

- D. Tomás Santiago de la Pisa.
- Andrés Cembrero Moro.
- Ponciano Medina y Medina.
- Serapio Medina y Medina.
- Ramón de Abia Hervás.
- Segundo Clemente Fernández.
- Marcelino Valtierra Medina.
- Pedro del Río Valtierra.
- Juan Ortega Hervás.
- Matías Ortega Hervás.
- Ignacio Cembrero Medina.
- Antolin del Río Valtierra.
- Emiliano del Río Calvo.
- Valentín Aragón Lozano.
- Agustín Ortega Hervás.
- Agapito Aragón Lozano.
- Adrián González Valtierra.
- Pedro Delgado Valtierra.
- Sandalio Cembrero Fernández.
- Pedro Cembrero Moro.
- Cándido Pérez Valtierra.
- Julian Gayo Medina.
- Venancio Gil García.
- Eustaquio del Río González.

La precedente lista es copia literal de la definitiva que fué formada y acordada por la Corporación, habiendo estado expuesta al público en los sitios de costumbre en esta localidad desde el día 1.º de Enero último hasta el día 20 del mismo como previene la mencionada ley y sin que hayan presentado ninguna reclamación.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de esta provincia, expido la presente que firmo con el Secretario en San Mamés de Campos á 2 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Melquiades Cembrero.—El Secretario interino, Ceferino González.